



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-463
30 de abril de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00289-00

Solicitante: Evaristo Rafael Rodríguez Felizzola.

Despacho: Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

Servidor Judicial: No indica

Clase de proceso: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Número de radicación del proceso: Sin asignación

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 30 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 23 de abril de 2024¹, el doctor Evaristo Rafael Rodríguez Felizzola, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, la Oficina de servicios de los Juzgados Administrativos no ha procedido a efectuar el reparto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar verificará la competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Evaristo Rafael Rodríguez Felizzola, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la actuación que se reprocha por parte del quejoso, se dirige en contra de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos³.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema que a continuación se relaciona

¹ Archivo 01 y 02 del expediente digital *“Solicitud de vigilancia y acuse de recibido”*

² ARTICULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial (...).

³ Creada mediante Acuerdo PSAA06-3387 de 2006 *“Por el cual se crean unas Oficinas de Apoyo y unas Oficinas de Servicios para los Juzgados Administrativos y se determina su estructura, funciones y planta de personal”*

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante mensaje de datos del 30 de enero de 2024 el doctor Evaristo Rafael Rodríguez Felizzola, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena, dependencia administrativa que le informó al hoy quejoso que la demanda debía ser presentada de manera organizada, con ciertas especificaciones como “ *EN UN SOLO FORMATO PDF DE MAXIMO 40 MB Y NO EN VARIOS ARCHIVOS, EN CASO DE QUE SUS ARCHIVOS SUPEREN EL LIMITE DE LOS 40 MB PUEDE ADJUNTAR OTRO PDF DEL MISMO TAMAÑO 40 MB Y NOMBRARLO*”.

Así mismo, se observa que en fecha del 20 de marzo de 2024 el solicitante reiteró la solicitud del reparto de la demanda, toda vez que, considera que es el juez administrativo quien debe adoptar las medidas que correspondan frente a los requisitos de la demanda, escrito que fue reiterado en fecha del 23 de abril de 2024, en el que adicionalmente solicitó a esta Corporación que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, para efectos de que se efectúe el reparto de la demanda.

De ese modo, analizado el escrito de vigilancia judicial allegado, esta Seccional advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial dentro de un proceso que cursa en algún despacho judicial de esta circunscripción territorial, sino que aquel busca que se ejerza un control de términos sobre la actuación de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos en el reparto de la acción de la referencia, atribución que escapa de la órbita de competencia de esta Corporación, pues según el Acuerdo 208 de 1997⁴, las oficinas de apoyo, hacen parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena como una dependencia adscrita a esta, la cual no tiene funciones judiciales, solo administrativas.

Así las cosas y de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley*

⁴ “Por medio del cual se reestructuran las Oficinas Judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y se crean otras dependencias para la prestación de servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.”

270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De ese modo, no es posible por esta vía, impartir alguna orden a las oficinas de servicios o de apoyo, puesto que, este mecanismo administrativo está encaminado a atender situaciones judiciales tal y como se desprende del artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y no de tipo administrativo.

Ahora bien, sin perjuicio de la falta de competencia indicada en precedencia, esta Corporación estará atenta a las acciones y/o requerimientos que realice ante la Oficina de Servicios de los juzgados administrativos, para lo cual se le solicitará al quejoso que indique las acciones emprendidas, con el propósito de buscar soluciones que permitan garantizar el acceso a la administración de justicia sin barreras administrativas.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo en que se funda la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia dentro de un proceso judicial que se adelante en un juzgado de esta circunscripción territorial, se dispondrá la abstención del presente trámite administrativo, y en consecuencia, se archivará, no sin antes remitir copia de la solicitud a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena para los fines que estime pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Evaristo Rafael Rodríguez Felizzola, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Remitir copia de la solicitud allegada a la Dirección Seccional de Administración Judicial y a la juez coordinadora de los juzgados administrativos de Cartagena, para lo de su resorte.

TERCERO: Solicitar al quejoso que indique las acciones emprendidas ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, con el propósito de buscar soluciones que permitan garantizar el acceso a la administración de justicia sin barreras administrativas.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al doctor Evaristo Rafael Rodríguez Felizzola.

QUINTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

SEXTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR